

en un libro especial, devolviendo uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, al Recaudador.

Transcurridos dos meses de la fecha en que los Recaudadores hicieran uso de lo previsto en los artículos 216 y 217 del Reglamento sin haber obtenido los datos solicitados, y en todo caso de valores afectados por acuerdos de suspensión de procedimiento, o por situaciones o pronunciamientos que impidan a aquéllos la continuación de los trámites ejecutivos, procederán a la data provisional de los recibos o certificaciones de que se trate, debidamente relacionados en facturas independientes para cada motivo, o causa, de la imposibilidad de gestión.

Tales valores se conservarán en la Sección de Caja de las Tesorerías de Hacienda, contabilizados como «valores en custodia» a tenor de las reglas 142 y 143, hasta que se den por nuevo cargo a las Recaudaciones, cuando se hayan completado los datos requeridos o haya quedado expedita la vía para el cobro; o hasta que se anulen por baja, o pasen a la dependencia gestora para la rectificación material que proceda.

Artículo tercero.—Los artículos sesenta y dos y setenta y siete, número tres, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan modificados de la siguiente forma:

Art. 62. Régimen de los concursos:

Los concursos para la provisión de plazas de Recaudador, tanto de nombramiento directo por el Ministerio de Hacienda, cuanto de designación por las Entidades concesionarias del servicio, se regirán por las disposiciones de este Estatuto y, con carácter supletorio, por la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Para ambos tipos de plazas, las vacantes a proveer simultáneamente se anunciarán en un solo concurso aunque correspondan a diferentes zonas. En la convocatoria se especificarán con independencia las circunstancias y datos de cada zona y el turno de preferencia que le corresponda, así como la facultad de los concursantes para solicitar varias de las plazas, expresando el orden de su personal preferencia, al que quedarán vinculados.

Art. 77.3.

Se adiciona el siguiente tercer párrafo:

Cuando por circunstancias excepcionales, motivadas por modificaciones del régimen fiscal, se prevea un notorio desequilibrio circunstancial entre los cargos de voluntaria de un ejercicio, respecto a los del siguiente, el Ministerio de Hacienda podrá demorar las liquidaciones definitivas del primero de ellos, hasta que proceda efectuar las del segundo, refundiendo las de ambos en una sola cantidad y acto liquidatorio conjunto; en este caso se abonarán durante los dos años las entregas parciales a que se refiere el número anterior, en la cuantía prevista para el primero de ellos, considerándose todas a cuenta de la liquidación conjunta, autorizándose que, respecto al primer periodo anual, se abone, durante la segunda decena del mes de diciembre, una cuarta entrega de igual cuantía y condición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos desde uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7796 ORDEN de 28 de marzo de 1980 sobre transferencia a ENUSA de las funciones que la Junta de Energía Nuclear tiene encomendadas en relación con el ciclo del combustible nuclear.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear, en su artículo 12, faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

La complejidad de las operaciones de la transferencia a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», de las funciones que la

Junta de Energía Nuclear tiene encomendadas, en relación con el Ciclo del Combustible Nuclear, hace preciso dictar las normas de desarrollo a que hace referencia el artículo 12 antes citado y establecer normas transitorias que regulen en el tiempo la subrogación prevista en el apartado primero del artículo 5.º del citado Real Decreto 2967/1979, con el fin de evitar la paralización de las actividades del Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea, en el seno del Ministerio de Industria y Energía una Comisión de Transferencia, presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Comisario de la Energía y los Directores generales de la Junta de Energía Nuclear y la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.».

Cuando la índole de los temas a tratar en la Comisión lo requiera formarán parte de la misma un representante del Ministerio de Trabajo y otro de la Dirección General del Patrimonio.

Segundo.—La citada Comisión tendrá como cometido el establecer los criterios previos a las normas que han de dictarse por este Ministerio sobre transferencia de funciones, personal e instalaciones de la Junta de Energía Nuclear a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», y determinar las fechas en que éstas deban efectuarse.

Tercero.—La Comisión, en su actuación, tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

En primer lugar se determinarán las condiciones de transferencia de los yacimientos de las minas «El Lobo» e «Intermedia», sitas en Don Benito (Badajoz), y las instalaciones de obtención de concentrados de uranio «Lobo G» (Don Benito) y Fábrica de Uranio «General Hernández Vidal», de Andújar (Jaén).

En una segunda fase se considerarán aquéllas referentes a la transferencia de las actividades de exploración e investigación del uranio.

Cuarto.—Por la Junta de Energía Nuclear se procederá a formular un inventario de los bienes objeto de cesión y su valoración debe aprobarse por la Comisión.

Cuando por el estado de obsolescencia de las instalaciones no fuera aconsejable transferir la titularidad de las mismas, por la Comisión se propondrá el régimen aplicable para la explotación por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», de dichas instalaciones.

Quinto.—En cuanto a la transferencia de personal, habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se efectúe la transferencia, la Junta de Energía Nuclear continuará encargada de la ejecución del Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio en el territorio nacional y de la explotación de los yacimientos de minerales radiactivos a ella encomendados, inclusión hecha del tratamiento de mineral hasta la obtención de concentrados en la Fábrica de Uranio «General Hernández Vidal», de Andújar.

Segunda.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», se subrogará, a todos los efectos, en cuantos derechos y obligaciones, incluidos los presupuestarios, tenga atribuidos la Junta de Energía Nuclear, para la ejecución del Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio en el territorio nacional, con efectos desde la fecha que se establezca en las normas de transferencia, que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, dicte el Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7797 RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen las bases de ejecución para la financiación de almacenamientos de canales de cordero congeladas.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de marzo de 1980, aprobó una moción del FORPPA sobre actuación urgente en el mercado de ovino, en cuyo punto segundo, apartado b), se establece que se concederán financiaciones a las Empresas

privadas que acepten colaborar en esta operación, mediante la congelación e inmovilización de canales de cordero. En el punto 9 de dicha moción, se determina igualmente que por la Presidencia del FORPPA se dictarán las bases de ejecución correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 27 de marzo de 1980, esta Presidencia ha resuelto:

Base 1.ª

1.1. *Objetivo de la operación.*

Retirada del mercado de ovino de canales de corderos de peso comprendido entre 12,5 y 17 kilogramos canal, ambos inclusive, en el momento del sacrificio, que deberán ser congeladas.

1.2. *Instrumentación.*

Con la finalidad de retirar las canales, el FORPPA podrá establecer convenios de colaboración con Empresas a las cuales les proporcionará la financiación necesaria.

1.3. *Características de la mercancía.*

Las canales habrán de estar faenadas de conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la cual se establece la normalización de canales de ovino y sus unidades comerciales.

Las Entidades colaboradoras separarán de las canales obtenidas, de conformidad con la anterior disposición, las partes de las mismas que en ella se determinan para proceder a la congelación.

Base 2.ª

2.1. *Límites cuantitativos.*

La operación quedará limitada en principio a 60.000 canales. Este límite podrá ser ampliado, siempre que el conjunto de las dos operaciones, inmovilización y exportación, previstas en el punto segundo de la moción que se desarrolla en esta Resolución, no supere la cifra de 100.000 canales.

La cantidad mínima de almacenamiento de canales congeladas por cada contrato y para cada Entidad colaboradora será de 50 toneladas métricas de canales adquiridas al ganadero.

Teniendo en cuenta el carácter de insularidad de Baleares se reducirá en dicha área la cantidad mínima a 25 toneladas métricas.

A tal efecto, se tendrá en cuenta que 100 kilogramos de canal adquirida al ganadero equivalen a 94 kilogramos de canal congelada, una vez tenidas en cuenta la preparación de la canal para congelación y las mermas por este proceso.

Esto supone que, en el caso de almacenamiento de canales, el mínimo de almacenamiento real será de 47.000 kilogramos de canales congeladas, excepto en Baleares, que será de 23.500 kilogramos.

2.2. *Límites temporales.*

2.2.1. *Para realizar la retirada:*

Las canales de corderos que se congelen deberán encontrarse almacenadas antes del 1 de julio de 1980.

2.2.2. *Para mantener inmovilizada la mercancía:*

Las Entidades colaboradoras que reciban financiación del FORPPA deberán comprometerse a mantener inmovilizadas las canales hasta el día 1 de julio de 1980, fecha en que quedarán en libertad de comercializar total o parcialmente los productos para mercado interior previo reintegro al FORPPA de los créditos correspondientes.

No obstante lo anterior, no podrán realizarse movilizaciones hasta transcurridos treinta días a partir de la fecha de la declaración de inmovilización.

2.2.3. *Para la devolución de los créditos:*

En todo caso, la fecha límite de devolución de las cantidades percibidas por las Entidades colaboradoras será la del 16 de noviembre de 1980.

2.3. *Límites financieros.*

La cantidad global destinada a esta operación en concepto de auxilios de inmovilización no podrá rebasar la cifra de 140 millones de pesetas.

La cantidad global que dedicará el FORPPA a esta operación en concepto de créditos no podrá rebasar la cifra de 405 millones de pesetas.

Base 3.ª

Solicitudes

Los interesados en realizar almacenamientos de canales congeladas de corderos se dirigirán al FORPPA, en el plazo de

quince días desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución, mediante solicitud en la que se especifique:

1. Nombre de la Entidad y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que procedan.
2. Nombre y situación del matadero en que realizarán el sacrificio y congelación.
3. Previsiones del número de canales de cordero congelado, características de las mismas y tonelajes de carne.
4. Localización, determinación y descripción de las cámaras frigoríficas en las que se realizará el almacenamiento.

Base 4.ª

1. Compromisos de la operación.—En la solicitud, las Entidades que manifiesten su intención de colaborar con el FORPPA para el desarrollo de la operación de retirada del mercado de ovino de canales de corderos mediante la congelación e inmovilización de las mismas, deberán manifestar que conocen el contenido de las presentes bases, aceptando los compromisos que de las mismas se derivan y de forma expresa los siguientes:

1.º Satisfacer al vendedor del ganado, en el plazo máximo de veintidós días, el precio mínimo de 270 pesetas kilogramo/canal limpia para canales faenadas conforme se definen para la canal fresca en la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, de peso comprendido entre 12,5 y 17 kilogramos, ambos inclusive.

A dicho precio, la Entidad colaboradora añadirá el valor de los subproductos de acuerdo con lo establecido en la base decimosexta.

Situar en el tablón de anuncios una fotocopia de las presentes bases de ejecución y el nombre, dirección y teléfono del Inspector Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria para controlar la operación que recibirá, en su caso, las reclamaciones que pudieran formularse por incumplimiento del matadero de las obligaciones establecidas en las presentes bases.

2.º Almacenar las canales en pilas homogéneas perfectamente practicables, con una separación mínima del techo de 80 centímetros o paletizadas, de forma que resulten accesibles a las inspecciones.

Almacenar en una o varias pilas únicamente la mercancía correspondiente a cada contrato.

3.º Mantener inmovilizada la mercancía durante el plazo que establece la base II. Hasta tanto se den las circunstancias previstas en la base XIII, cualquier movimiento de estas canales, incluso el cambio de local de almacenamiento, deberá ser autorizado por el FORPPA.

4.º Adoptar cuantas medidas sean necesarias para la conservación de las canales almacenadas, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que se deriven de su inmovilización.

5.º Someterse a las inspecciones que realice el FORPPA o a aquellas otras Entidades u Organismos que se designen, para comprobar el desarrollo de la operación o la continuidad de los almacenamientos, en la inteligencia de que la negativa o resistencia a estas inspecciones facultará al FORPPA no sólo a rescindir el contrato de préstamo, sino a considerar decaída a la Empresa colaboradora en el derecho a ayudas o subvenciones por el almacenamiento llevado a cabo.

6.º A facilitar los medios materiales y humanos que exijan la realización de las inspecciones.

2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes bases o en el contrato celebrado con el FORPPA al que se refiere la base XI supondrá la rescisión inmediata del préstamo y la pérdida de las ayudas.

Base 5.ª

Distribución de solicitudes

Recibidas las solicitudes, si las cantidades solicitadas por Entidades colaboradoras no rebasan el límite de 60.000 canales, el FORPPA comunicará a los interesados la aprobación de las mismas o pondrá en su conocimiento, en su caso, las objeciones que han impedido provisionalmente su aceptación.

Si por el contrario, las solicitudes excediesen del límite de intervención previsto en las presentes bases, se someterá a la consideración del Comité Ejecutivo y Financiero la distribución de la misma entre los solicitantes.

No obstante lo anterior y al objeto de no demorar el comienzo de la operación, las Empresas solicitantes podrán iniciar la retirada de corderos del mercado hasta un volumen máximo de 50 toneladas métricas de equivalente canal pagada a ganadero a partir del día de presentación de la solicitud de colaboración, aun con anterioridad a la recepción de la comunicación por parte del FORPPA de la cantidad máxima cuya financiación se ha aprobado.

Base 6.ª

Financiación

La cantidad que recibirá como financiación cada Empresa colaboradora será la correspondiente a multiplicar el número real de kilogramos que suman las canales congeladas por 287 pesetas.

Base 7.ª

Garantías

La devolución de las cantidades financiadas quedará garantizada mediante aval constituido en forma reglamentaria; de carácter solidario y extendido de manera que cubra el principal y los intereses resultantes hasta la cancelación de la operación, así como los intereses de mora.

Base 8.ª

Intereses

Los créditos concedidos devengarán un interés del 11 por 100 anual, desde la fecha en que el Banco de España cargue la cantidad transferida, hasta la fecha en que dicha Entidad la abone en la cuenta de este Organismo.

La falta de reintegro del principal o intereses a la fecha en que debieran ser ingresadas devengará un interés de mora complementario del 8 por 100.

En el caso de comprobarse falta de mercancía como resultado de visita de inspección, se aplicará el interés de mora desde la fecha de concesión del crédito hasta la fecha de ingreso en el Banco de España de la cantidad que hubiera de reintegrarse por la Entidad colaboradora en aplicación de lo dispuesto en la base cuarta.

Base 9.ª

Las Entidades cuya colaboración haya sido aceptada presentarán en el FORPPA, antes del 10 de julio de 1980, una o varias declaraciones del número de canales de corderos efectivamente retirados del mercado, en la que expresamente se relacione el peso en canal pagado al ganadero y el peso de las canales congeladas.

En el caso de que por una misma Entidad se realicen varias declaraciones, éstas, excepto la última, no podrán referirse a menos del equivalente a 50 toneladas métricas de canales pagadas al ganadero o al equivalente a 25 toneladas métricas en el caso de almacenamientos realizados en Baleares. El ejemplar duplicado de cada declaración será remitido al Inspector designado por la Dirección General de la Producción Agraria.

El FORPPA, una vez recibida la documentación relativa a cada una de estas declaraciones librará el crédito correspondiente a la Entidad colaboradora de que se trate.

Base 10

La comprobación de la existencia e inmovilización de la mercancía se acreditará mediante acta levantada por un Inspector de la Dirección General de la Producción Agraria, que será firmada además por persona con capacidad legal para representar a la Entidad colaboradora.

El acta, además de las circunstancias generales, contendrá:

- a) Relación de declaraciones a que corresponda.
- b) La descripción de la mercancía almacenada, con expresión de las cantidades de la misma y su equivalente en peso canal pagado a ganadero.
- c) Características que contribuyan a identificar los productos.
- d) Determinación de la cámara donde queda depositada, con descripción expresa de la forma en que se ha realizado la estiba, dimensiones de las pilas, dimensiones de los pasillos existentes entre las distintas presentaciones, separaciones existentes entre techo y pila y entre frigorífico y estiba, número de metros cúbicos efectivamente empleados y densidad considerada para la estimación de cantidad de mercancía almacenada.

Base 11

Una vez recibida el acta de inmovilización levantada por el Inspector designado al efecto por la Dirección General de la Producción Agraria, la Presidencia del FORPPA suscribirá con la Empresa peticionaria el oportuno convenio de colaboración, según modelo.

Para ello, deberá presentarse por la Empresa escritura de constitución y de apoderamiento a favor de la persona que en nombre de aquélla haya de firmar el correspondiente convenio, lo que deberá ser bastantado por la Asesoría Jurídica del FORPPA, certificado del Registro de Industrias Agrarias y fotocopia del documento nacional de identidad del firmante. Caso de que actúe directamente el titular de una Empresa individual, deberá justificarse la titularidad y personalidad del mismo.

Base 12

Si el precio de referencia nacional para el cordero de más de 12 kilogramos a la canal rebasase el valor de 320 pesetas kilogramo/canal, se suspenderá la admisión de solicitudes de inmovilización.

Acordada por la Presidencia del FORPPA la suspensión de inmovilizaciones, se comunicará la resolución por vía telegráfica a todas y cada una de las Entidades colaboradoras, quienes

en el plazo de setenta y dos horas deberán informar al Servicio de Carnes del FORPPA, también por vía telegráfica, de los siguientes extremos:

- 1.º Cantidades de canales de cordero congeladas hasta la fecha de la última acta de inmovilización levantada.
- 2.º Cantidades de canales de cordero congeladas desde dicha fecha de suspensión.
- 3.º Cantidades comprometidas para sacrificio y congelación, que habrán de ser sacrificadas y congeladas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de suspensión.

Base 13

1. La movilización de la mercancía no se realizará en ningún caso antes del 1 de julio de 1980, y siempre, como mínimo, treinta días después de la fecha de la declaración de la inmovilización.

2. La movilización parcial o total de la mercancía para el mercado interior se entenderá autorizada a partir del día siguiente al de la fecha de ingreso —en la cuenta del FORPPA en el Banco de España— de la parte del crédito que correspondía a la cantidad que se pretende desinmovilizar, siempre que previamente hayan sido encontradas conformes por la Inspección General del FORPPA, en su visita de comprobación global, las existencias almacenadas por la Entidad. La mencionada inspección de comprobación se efectuará en el plazo más breve posible, una vez finalizado el período hábil para realizar almacenamientos con derecho a financiación.

El interesado comunicará al FORPPA con anterioridad a cada ingreso el contrato a que habrá de aplicarse el reintegro realizado.

Previamente a la última movilización de mercancía correspondiente a cada contrato, el interesado presentará en el FORPPA autoliquidación de intereses, así como de los gastos y deméritos que pudieran corresponderle, efectuando el ingreso del saldo que pudiera resultar a favor del FORPPA. Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional.

En el caso de que la autoliquidación no produzca ingresos a favor del FORPPA, se tomará como fecha para el cómputo de intereses y liquidación de compensaciones a que hubiere lugar la de la autoliquidación presentada en el Registro del FORPPA.

3. Si el desarrollo del mercado aconsejara, a juicio del FORPPA, la movilización de la mercancía, este Organismo podrá resolver los contratos de crédito con un preaviso de una semana por cada 25 por 100 del volumen concertado en cada contrato, no siendo en este caso necesario que haya transcurrido el plazo de un mes mínimo de inmovilización previsto para el caso de movilización voluntaria.

Base 14

Compensación de gastos y deméritos

Finalizada la operación crediticia, de cada contrato por ingreso de la Entidad colaboradora en la cuenta del FORPPA en el Banco de España de las cantidades de que pueda resultar, en su caso, deudora, el FORPPA practicará a la Empresa la liquidación definitiva del contrato por la siguiente cuantía:

— La compensación de deméritos de fresco a congelado se practicará sobre los kilogramos efectivamente almacenados de conformidad con el acta de inmovilización, a razón de 55 pesetas kilogramo/canal.

— Los gastos de conservación de 1,50 pesetas kilogramo/canal y mes se liquidarán sobre la base de los kilogramos efectivamente almacenados, teniendo en cuenta los días transcurridos entre la fecha de la declaración o declaraciones de inmovilización y la de ingreso del importe del principal del préstamo e intereses en la cuenta del FORPPA.

— Por gastos financieros 2,87 pesetas kilogramo/canal efectivamente almacenada y mes.

No habrá lugar a la concesión de estas compensaciones y gastos en los casos de incumplimiento de obligaciones.

Base 15

Publicidad de las bases

Las presentes bases de ejecución, así como las sucesivas Resoluciones que pudieran afectarlas, serán expuestas en el tablón de anuncios del Organismo y en el «Boletín Oficial del Estado».

Base 16

La valoración aplicable a los subproductos previstos en la base sexta será la siguiente:

	Ptas. Kg/canal
Despojos (con carácter general)	9
Pieles: Entrefinas y merinas	71
Bastas	36

Dichos precios serán revisados quincenalmente por el FORPPA.

Base 17

Entrada en vigor

La vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a las cero horas del día 29 de marzo de 1980.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Secretario general del FORPPA, Administrador general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7798

REAL DECRETO 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayoría se encuentran en situación de sobrepesca, especialmente en cuanto a especies de fondo se refiere, obliga a adoptar con carácter urgente la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva. Análogo criterio se impone en relación con aquellos caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales en los que la flota española puede faenar en el marco de convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España, ya que en todos ellos, normalmente, se fijan cupos de capturas y se limita el número de buques dedicados a la actividad extractiva.

Las anteriores consideraciones conducen a la necesidad de que el Estado reglamente la actividad pesquera extractiva, con el objeto de mantener en sus límites actuales la capacidad extractiva y llevar a cabo su reducción en los casos en que sea necesario. Complementariamente, es necesario efectuar el fomento del uso de artes selectivos, la expansión de los cultivos marinos para obtener un mayor aporte de proteínas de este origen, la recuperación de nuestros caladeros y el mantenimiento de nuestras actividades de pesca en aguas extranjeras.

Para cumplir los objetivos propuestos, se establece en el presente Real Decreto un conjunto de medidas tendentes a fijar las condiciones y la reglamentación de los métodos de pesca. Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico vigente para la actividad pesquera de las flotas extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción española, establecido por la Ley diez/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre mar territorial, y por la Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero, sobre zona económica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades.

Dos. El esfuerzo de pesca total ejercido en aguas sometidas a la jurisdicción nacional no podrá exceder de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en determinadas pesquerías no se haya alcanzado el rendimiento máximo sostenible, podrá autorizarse el incremento controlado de dicho esfuerzo conforme a los niveles establecidos, en base a datos biológicos y económicos, por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Artículo segundo.—A los fines de regular la actividad pesquera nacional, la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante procederá a reducir el esfuerzo de pesca de aquellas pesquerías nacionales que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible, y tomará las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos internacionales en materia de pesca.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

b) Fijación del número de unidades, de su tonelaje total y unitario, o incluso, cuando proceda, determinación del tipo más adecuado de unidad pesquera para pesquerías determinadas.

c) Fijación de la potencia de motores, total y por unidad.

d) Reglamentación de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca y su homologación, así como la fijación del número de los mismos, cuando proceda.

e) Fijación del horario de la actividad pesquera diaria y de los días de actividad.

f) Determinación del tiempo de calamento continuado de los artes, cuando proceda.

g) Prohibición de métodos de pesca, artes, aparejos, instrumentos y equipos perjudiciales; establecimientos de vedas estacionales o zonales; reglamentación de mallas, tallas mínimas de especies; fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

h) Cualquier otra medida que aconsejen las circunstancias en cada momento.

Artículo cuarto.—Uno. Los buques o embarcaciones de la flota española deberán cumplir las condiciones fijadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para el ejercicio de la actividad pesquera nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará las condiciones que habilitarán para el ejercicio de la actividad pesquera industrial, artesanal o de recreo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo de pesca, la captura máxima permisible por especies o grupos de especies, la habitualidad y la idoneidad del buque para la modalidad de pesca pretendida.

Tres. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la disponibilidad de los caladeros según las autorizaciones de pesca concedidas a la flota o flotas nacionales, así como la habitualidad de la actividad de pesca en las respectivas zonas, la idoneidad del buque para la modalidad de pesca de que se trate u otras circunstancias, fijará las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera tanto en aguas sometidas a jurisdicción extranjera como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse, en su caso, con las licencias de pesca que puedan exigir las autoridades de los Estados ribereños.

Cuatro. Los permisos temporales de pesca serán expedidos por la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso tendrán derecho al ejercicio de la actividad pesquera todos los buques o embarcaciones que, en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén inscritos, definitiva o provisionalmente, en la Tercera Lista del Registro de Matrícula de Buques.

b) Que debiendo ser inscritos en dicha Tercera Lista, sus expedientes de construcción, caso de resolución favorable, hayan tenido entrada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la vigencia de esta disposición.

c) Que estando amparados por créditos oficiales, informados favorablemente por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se autorice su construcción.

Dos. En relación a las embarcaciones inscritas en las Listas Cuarta y Quinta que se dediquen a la pesca de recreo, se dictarán las oportunas disposiciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará asimismo las condiciones para el ejercicio de la actividad marisquera.

Artículo sexto.—Uno. Los permisos temporales de pesca podrán concederse por la Dirección General de Pesca Marítima a los buques de la flota española que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Dos. El permiso temporal de pesca será válido sólo para pescar en la zona o zonas que en el mismo se indiquen y por el periodo de tiempo autorizado para pescar en aguas fuera de la jurisdicción española; en todo caso, la validez no podrá exceder de un año.

Tres. Será condición necesaria para la obtención de permiso temporal de pesca el previo depósito por los armadores, en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del importe que por licencias de pesca extranjeras u otros conceptos corresponda pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca concedidos en el marco de un Acuerdo de pesca.

En defecto de depósito, se admitirá la prestación de garantías suficientes del pago.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones de pesca y el uso indebido del permiso temporal de pesca, así como las infracciones a este Real Decreto y demás disposiciones complementarias, llevarán consigo, además de las sanciones que procedan conforme a la vigente Ley de Sanciones, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, la suspensión de la actividad pesquera por un periodo de tiempo no superior a tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa para que, en el ámbito de sus compe-